Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite con la aclaración de que el Juzgado interviniente en la presente contienda resulta ser el Juzgado de Garantías n° 1 de Concordia, Provincia de Entre Ríos. Asimismo, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Concordia, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías antes mencionado.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías n° 4, ambos de Concordia, provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la División Antidrogas de la Policía Federal Argentina, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención en la ruta nacional n° 14, a la altura de la estación de peaje Puerto Yerua, detuvo la marcha del vehículo en el que circulaban Joaquín Emanuel B y Pedro Augusto y Maximiliano Ezequiel L . En poder de este último se hallaron tres envoltorios que contenían nueve gramos de cocaína.

La juez federal declinó su competencia a favor de la justicia local. Sostuvo que ésta debería entender en la causa en tanto los hechos, atento la escasa cantidad de estupefacientes hallados, encuadrarían en la infracción al artículo 14 de la ley 23.737.

El magistrado provincial, a su turno, rechazó esa atribución con base en que debería ser la justicia de excepción la que continuara conociendo en esta causa, atento que en su jurisdicción se había iniciado esta investigación.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas

en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2025 14:32:49